

Expte.: 69e/2026

Valencia, a 1 de septiembre de 2026

Presidente:

[REDACTED]

Vicepresidenta:

[REDACTED]

Vocales:

[REDACTED]

Secretario:

[REDACTED]

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por el Club Deportivo Sena, la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: [REDACTED])

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Recurso interpuesto.

Con fecha 29 de julio de 2026 tuvo entrada en este Tribunal recurso electoral interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del Club Deportivo Sena, contra la Resolución 15/2026, de 27 de julio, de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), por la que se estimó la reclamación formulada por [REDACTED] representante del [REDACTED] acordando excluir la candidatura provisional del Club Deportivo Sena a la Asamblea General por el estamento de entidades deportivas en la circunscripción de Valencia.

El recurrente sostiene, en síntesis, que su candidatura, presentada el 15 de julio, había sido admitida y publicada por la Junta Electoral; que nunca se le dirigió requerimiento alguno de subsanación; que, formulada reclamación contra su candidatura, de ella no se le dio traslado antes de ser resuelta, de modo que su posterior exclusión se acordó sin audiencia y mediante una resolución, notificada mediante un e-mail que es reenvío del dirigido al denunciante, que no identifica el defecto apreciado ni las razones determinantes del cambio de criterio, infringiendo el art. 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas al no expresar las razones de hecho y de Derecho que fundamentan la Resolución.

Por lo expuesto, el recurrente solicita como pretensión principal que se deje sin efecto la Resolución 15/2026 y se mantenga al Club Deportivo Sena entre las candidaturas a la Asamblea General por el estamento de entidades deportivas de la circunscripción de Valencia. Subsidiariamente, interesa la retroacción de actuaciones con concesión de plazo para subsanar el defecto que pudiera identificarse.

SEGUNDO. Admisión de la candidatura en la sesión de 20 de julio de 2026.

El Acta núm. 5 de la Junta Electoral, correspondiente a la sesión de 20 de julio de 2026, recoge en su apartado Cuarto la revisión de los requisitos de las candidaturas presentadas a los distintos estamentos de la Asamblea General.

Dentro del estamento de entidades deportivas y circunscripción de Valencia figura expresamente el Club Deportivo Sena entre las candidaturas "ACEPTADAS por UNANIMIDAD". En el apartado Quinto se identifican separadamente las candidaturas respecto de las cuales la Junta Electoral acordó por unanimidad requerir subsanación por errores u omisiones, sin que entre ellas figure el Club Deportivo Sena.

TERCERO. Publicación de la candidatura y voto particular incorporado al Acta núm. 6.

El día 22 de julio de 2026 la Junta Electoral celebró nueva sesión, documentada en el Acta núm. 6. En su apartado Cuarto se acordó por unanimidad la publicación de las candidaturas,

figurando nuevamente el Club Deportivo Sena entre las correspondientes al estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia.

Al Acta núm. 6 se incorporó un voto particular formulado por [REDACTED] en el que, respecto del Club Deportivo Sena, se sostenía que en la sesión de 20 de julio se había acordado requerir al Club para aclarar una discordancia entre la fecha de la solicitud y la fecha de la firma electrónica de determinada documentación y que, posteriormente, su candidatura habría sido excluida en la sesión de 22 de julio por no atender dicho requerimiento.

Tal afirmación relativa a la exclusión producida el 22 de julio no se corresponde con el contenido del acuerdo colegiado recogido en la propia Acta núm. 6, que incluye al Club Deportivo Sena entre las candidaturas cuya publicación fue aprobada por unanimidad.

CUARTO. Reclamación contra la candidatura y Resolución 15/2026.

El día 24 de julio de 2026 [REDACTED] en representación del [REDACTED] remitió a la Junta Electoral un correo electrónico en el que formulaba reclamación contra la inclusión del Club Deportivo Sena entre las candidaturas provisionales. Fundamentaba su reclamación en la contradicción que apreciaba entre las Actas núms. 5 y 6 y el voto particular incorporado a esta última, instando a la Junta Electoral a que comprobase el expediente original de la candidatura, incluido el eventual requerimiento de subsanación y su notificación.

Mediante Resolución 15/2026, de 27 de julio, la Junta Electoral estimó por unanimidad dicha reclamación, acordando eliminar la candidatura provisional del Club Deportivo Sena. La resolución se refiere como causa de la reclamación a una “errata detectada en la validación de esta candidatura según el Acta nº 6 de la JEF”, citando en sus fundamentos el art. 19 de la Orden 1/2026, sin identificar el concreto documento defectuoso, el requisito que se consideraba incumplido ni las razones por las que procedía modificar los acuerdos anteriormente adoptados respecto de la candidatura.

Con posterioridad, en el informe emitido durante la instrucción del presente recurso, la propia Junta Electoral ha explicado que en la sesión de 20 de julio se habría apreciado una incidencia relativa a las fechas del documento y de las firmas y que, según afirma, se habría acordado requerir su aclaración, si bien dicha circunstancia no quedó reflejada en el Acta núm. 5 por un error de transcripción y el requerimiento nunca llegó a efectuarse. La Junta reconoce asimismo que esta circunstancia no fue advertida al aprobarse y publicarse nuevamente la candidatura el 22 de julio.

QUINTO. Actuaciones instructoras realizadas por el Tribunal.

Mediante Providencia de 3 de agosto de 2026 se acordó la tramitación urgente del recurso y se requirió a la Junta Electoral para que emitiera informe circunstanciado, circunscrito a la admisibilidad de la candidatura del Club Deportivo Sena, exponiendo cronológicamente su presentación, examen, eventual subsanación, admisión provisional y posterior exclusión.

Se requirió asimismo informe a las personas observadoras oficiales asistentes a las sesiones en las que se hubiera examinado dicha candidatura y se acordó dar traslado al recurrente de los informes y documentación recibidos para la formulación de alegaciones complementarias.

SEXTO. Informes de las personas observadoras oficiales.

[REDACTED] observador oficial asistente a la sesión de 20 de julio de 2026, ha manifestado en fecha 20 de agosto que, durante aquella sesión, se revisaron las candidaturas presentadas; que el Club Deportivo Sena figuró entre las candidaturas aceptadas por unanimidad; que no fue considerado entre aquellas que debían subsanar; y que no se le requirió para hacerlo.

Por su parte, [REDACTED] observador oficial asistente a las sesiones de 22 y 27 de julio, informó con fecha 25 de agosto que el día 22 no presenció que se planteara, examinara, debatiera o sometiera a votación cuestión alguna relativa a la candidatura del Club Deportivo Sena, ni que se formulara requerimiento de subsanación o aclaración.

Respecto de la sesión de 27 de julio manifestó que la reclamación formulada contra la candidatura fue sometida a los tres integrantes de la Junta Electoral y aprobada por unanimidad, sin que durante la sesión que presenció se produjera exposición o deliberación sobre los hechos, documentación, argumentos o fundamentos que sustentaban la reclamación o la decisión adoptada, ni examen de la documentación relativa a aquella. Precisa, no obstante, que desconoce las actuaciones o comunicaciones que pudieran haberse producido entre los miembros de la Junta Electoral con anterioridad a dicha sesión.

SÉPTIMO. Informe de la Junta Electoral de la FTKCV.

La Junta Electoral ha remitido informe cronológico, fechado el 28 de agosto de 2026, relativo a las actuaciones seguidas respecto de la candidatura del Club Deportivo Sena. En él se hace constar que la candidatura fue presentada dentro de plazo, mediante correo electrónico recibido el 15 de julio de 2026 a las 15:01 horas, y que el 16 de julio de 2026, a las 22:43 horas, tuvo entrada un segundo correo con documentación complementaria.

Respecto de la sesión de 20 de julio, afirma que se habría acordado por unanimidad requerir al Club Deportivo Sena para que aclarara una incidencia relativa a las fechas del documento y de las firmas de los intervinientes, si bien añade que, por un error de transcripción, el Club fue incluido en el Acta núm. 5 entre las candidaturas aceptadas por unanimidad y no figuró entre aquellas respecto de las cuales debía efectuarse subsanación. El propio informe reconoce que no consta en el acta votación separada sobre dicha incidencia y que, en todo caso, el requerimiento nunca llegó a efectuarse ni a comunicarse al Club.

En relación con la sesión de 22 de julio, la Junta Electoral manifiesta que la candidatura del Club Deportivo Sena no fue objeto de revisión, precisamente porque no se le había requerido de subsanación, aprobándose por unanimidad su publicación entre las candidaturas admitidas. Añade que no se discutió ni votó cuestión específica alguna relativa a dicho Club. El informe se refiere asimismo al voto particular incorporado posteriormente al Acta núm. 6 por [REDACTED] rechazando expresamente, en lo relativo al Club Deportivo Sena, la afirmación contenida en dicho voto particular según la cual su candidatura habría sido excluida en la sesión de 22 de julio por no atender un requerimiento de subsanación, señalando que tal exclusión no fue objeto de debate ni de votación en dicha sesión.

La Junta Electoral explica que fue después de concluida la sesión de 22 de julio, al recibir el referido voto particular, cuando advirtió que no se había requerido al Club Deportivo Sena la aclaración de la incidencia que, según sostiene en su informe, había sido apreciada con anterioridad.

Finalmente, el informe señala que, tras la reclamación presentada el 24 de julio de 2026 por [REDACTED] representante del Club Hapkido SaChung, la Junta Electoral acordó por unanimidad, en sesión de 27 de julio, estimarla y excluir la candidatura del Club Deportivo Sena mediante la Resolución 15/2026, aunque reconoce que en el Acta núm. 7 no se identificaron los documentos examinados ni se explicaron de forma concreta los hechos o razones jurídicas que justificaban el cambio respecto de la aceptación acordada el 20 de julio y de la publicación aprobada el 22 de julio. Admite igualmente que, antes de adoptar la decisión de exclusión, no se dio audiencia al Club Deportivo Sena ni se le comunicó la necesidad de subsanar incidencia alguna.

OCTAVO. Alegaciones complementarias.

Habiéndosele dado traslado de los referidos informes, el Club Deportivo Sena ha presentado alegaciones complementarias, fechadas el 31 de agosto de 2026, en las que ratifica íntegramente su recurso.

Considera que los informes de la propia Junta Electoral y de las personas observadoras corroboran la inexistencia de requerimiento de subsanación, la previa admisión y publicación de la candidatura y la ausencia de motivación suficiente de su posterior exclusión.

Reitera como pretensión principal que se deje sin efecto la Resolución 15/2026 y se mantenga al Club Deportivo Sena en la relación de candidaturas a la Asamblea General por el estamento de entidades deportivas de la circunscripción de Valencia y, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones para permitir la subsanación del defecto que, en su caso, se identifique.

A estos hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia, legitimación y admisibilidad del recurso

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos contra las Resoluciones de las Juntas Electorales recaídas en los procesos electorales, de conformidad con los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; el art. 14.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y el art. 12.3 de la Orden 1/2026.

El recurso se interpone por la entidad cuya candidatura fue excluida mediante la Resolución 15/2026, por lo que ostenta indudablemente legitimación impugnatoria. Asimismo, fue presentado el 29 de julio de 2026, dentro del plazo establecido en el calendario electoral adaptado para la interposición de recursos contra la proclamación provisional de candidaturas, por lo que procede entrar en el examen del fondo.

SEGUNDO. Delimitación del objeto del recurso

El objeto del presente recurso no consiste en efectuar una nueva revisión íntegra, por parte del Tribunal, de todos los requisitos que debía reunir inicialmente la candidatura del Club Deportivo Sena, sino determinar si resulta conforme a Derecho la Resolución de la Junta Electoral de la FTKCV núm. 15/2026, de 27 de julio, mediante la cual dejó sin efecto sus anteriores decisiones de admisión y publicación de aquella candidatura, acordando finalmente su exclusión.

Esta delimitación resulta relevante, porque la Junta Electoral, órgano al que corresponde inicialmente comprobar la concurrencia de los requisitos para la admisión de las candidaturas, ejerció dicha competencia en la sesión de 20 de julio, incluyendo al Club Deportivo Sena entre las aceptadas por unanimidad, sin considerarlo entre aquellas a las cuales se acordó requerir de subsanación.

Así se desprende, no solo del contenido del Acta núm. 5, sino también del informe del observador oficial asistente a dicha sesión, D. Julio García Marco, quien manifiesta que el Club Deportivo Sena fue considerado entre las candidaturas aceptadas y que no se planteó respecto de él la necesidad de subsanación. No consta en su informe que durante aquella sesión se formulara objeción alguna a dicha candidatura.

Con posterioridad, la candidatura fue nuevamente incluida el día 22 de julio en la relación cuya publicación se aprobó por unanimidad (Acta núm. 6), habiendo también informado el observador asistente a aquella sesión (██████████) que “no presenció que se planteara, examinara, debatiera o sometiera a votación cuestión alguna relativa a la candidatura del Club Deportivo Sena”.

Por tanto, se ha de examinar si la posterior decisión de excluirla, adoptada el 27 de julio y documentada en el Acta núm. 7 de la Junta Electoral, se adoptó siguiendo el procedimiento exigible y con una motivación jurídica suficiente para privar de efectos a los acuerdos anteriores.

TERCERO. Falta de motivación suficiente de la Resolución 15/2026 y omisión de las garantías procedimentales exigibles

El art. 35.1 de la Ley 39/2015 exige motivación, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho, entre otros, de los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos (art. 35.1.a) y de aquellos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes (art. 35.1.c).

Por añadidura, el art. 35.2 de la Ley 39/2015 establece que, en los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, deberán quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Por su parte, el art. 88.3 de la misma Ley exige que las resoluciones contengan la decisión y sean motivadas en los supuestos previstos en el art. 35.

La Resolución 15/2026 no satisface suficientemente tales exigencias, pues la candidatura del Club Deportivo Sena había sido previamente examinada y aceptada por unanimidad el 20 de julio y nuevamente incluida en la publicación de candidaturas aprobada, también por unanimidad, el 22 de julio.

Pese a ello, la Resolución de 27 de julio se limita a hacer referencia a una "errata detectada en la validación", citando genéricamente el art. 19 de la Orden 1/2026, concerniente a la formalización de las candidaturas a la Asamblea General de las Federaciones deportivas. La propia Resolución 15/2026 se limita, en efecto, a esa referencia y a acordar la exclusión de la candidatura.

La resolución ahora impugnada no identifica el concreto requisito incumplido, el documento cuya irregularidad determinaría la exclusión, la relevancia jurídica de la eventual discordancia entre fechas ni la razón por la que esta circunstancia exigía excluir una candidatura anteriormente admitida. Y tampoco explica por qué la Junta Electoral se apartó del criterio expresamente adoptado en las dos actuaciones inmediatamente precedentes, tal como quedaron documentadas en las correspondientes Actas obrantes en el expediente y corroboradas, en cuanto a los hechos personalmente presenciados, por los informes emitidos por los observadores oficiales presentes en las respectivas sesiones.

Esta insuficiencia de motivación no constituye una mera deficiencia formal irrelevante, sino que alcanza relevancia sustantiva al impedir conocer la razón jurídica determinante de una decisión que afecta directamente a la participación de una entidad deportiva en el proceso electoral, privándola de la posibilidad de combatir eficazmente la concreta causa de su exclusión.

A esta insuficiencia de motivación se añade que la Junta Electoral sostiene en su informe posterior que durante la sesión de 20 de julio se habría advertido una incidencia relativa a las fechas de determinada documentación y que habría existido la intención o acuerdo de requerir al Club Deportivo Sena para que la aclarase. Sin embargo, lo que consta documentalmente es que el Club no fue incluido en el Acta núm. 5 entre las candidaturas que debían subsanar, reconociendo expresamente la propia Junta Electoral que nunca llegó a dirigirle requerimiento alguno a tal efecto. La candidatura fue, por el contrario, incluida entre las aceptadas y posteriormente publicada como tal.

Con independencia de la valoración que pudiera merecer aquella incidencia si hubiera sido formalmente puesta de manifiesto, no resulta jurídicamente admisible hacer recaer sobre la entidad candidata las consecuencias desfavorables de no haber atendido un requerimiento que nunca le fue comunicado.

Si la incidencia apreciada era susceptible de subsanación, debió ponerse en conocimiento del Club dentro de la fase específicamente prevista al efecto por el art. 18 de la Orden 1/2026 y por el calendario electoral adaptado, permitiéndole efectuar la correspondiente actuación.

Si, por el contrario, la Junta Electoral consideraba que afectaba a un requisito insubsanable, debió haber expresado dicha circunstancia al adoptar su decisión sobre la candidatura, identificar el requisito incumplido y motivar la consecuencia excluyente que de ello se derivaba,

permitiendo a la entidad ejercer entonces los medios de reclamación previstos en la normativa electoral.

Lo que no resulta compatible con las garantías procedimentales es admitir y publicar la candidatura, no comunicar defecto alguno a la entidad interesada y, posteriormente, excluirla al resolver la reclamación de un tercero sin darle previamente oportunidad de conocer y oponerse a la concreta causa de dicha exclusión, que, por lo demás, tampoco consta explicitada.

La Ley 39/2015, aplicable supletoriamente al proceso electoral conforme a la disposición final segunda de la Orden 1/2026, contempla tanto la subsanación de las solicitudes defectuosas en su art. 68 como el derecho de audiencia de los interesados en su art. 82.

En el caso que nos ocupa, la indefensión producida no es meramente formal, pues la ausencia de requerimiento y audiencia impidió al Club Deportivo Sena conocer cuál era la concreta incidencia apreciada, explicar la discordancia señalada, aportar la documentación que estimase procedente o combatir la consecuencia jurídica que la Junta Electoral pretendía extraer de ella.

El informe emitido posteriormente por la Junta Electoral durante la instrucción del presente recurso permite reconstruir con mayor precisión la secuencia de acontecimientos, pero no sustituye la motivación que debió contener la decisión adoptada el 27 de julio ni sana por sí mismo la indefensión ya producida.

La propia Junta reconoce que el Acta núm. 7 no identificó los documentos examinados ni explicó los hechos o razones jurídicas justificativas del cambio respecto de la aceptación del 20 de julio y la publicación del 22 de julio. Tampoco el informe posterior contiene propiamente esa motivación jurídica, sino más bien una explicación de la divergencia entre lo que la Junta afirma que se habría pretendido acordar y lo que quedó efectivamente documentado, explicación que, además, no resulta corroborada en cuanto a la sesión de 20 de julio por el informe del observador oficial presente en ella.

La función revisora de este Tribunal no consiste en buscar *a posteriori* una posible causa jurídica que permita sostener una decisión federativa que no fue motivada en el momento en que se adoptó, sino en controlar la conformidad a Derecho del acto efectivamente impugnado.

CUARTO. Ausencia de fundamento material suficiente para la exclusión de la candidatura

Aun prescindiendo de las deficiencias procedimentales anteriormente expuestas y examinando la concreta incidencia que la Junta Electoral ha identificado durante la tramitación del presente recurso, tampoco se aprecia que esta constituya, por sí misma, causa bastante para excluir la candidatura.

La Orden 1/2026 establece, respecto del estamento de entidades deportivas, que podrán ser candidatas a la Asamblea General las entidades que figuren en el censo electoral y presenten su candidatura ante la Junta Electoral Federativa en los plazos y forma establecidos (art. 16.2.2 de la Orden 1/2026). Las personas físicas designadas para representarlas deberán ser socias del club, mayores de edad y no encontrarse inhabilitadas para cargo público o deportivo, debiendo ser elegidas por la Junta Directiva cuando la representación no recaiga en la Presidencia de la entidad (art. 16.3 de la Orden 1/2026).

En cuanto a la formalización de las candidaturas de las entidades deportivas, el art. 19 de la Orden regula la documentación y forma de presentación y admite que esta pueda efectuarse personalmente, por correo, por correo electrónico o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción por la Junta Electoral dentro del plazo establecido.

La propia Junta Electoral reconoce en su informe que la candidatura del Club Deportivo Sena fue presentada dentro de plazo.

La incidencia posteriormente identificada se refiere a una discordancia entre la fecha consignada en determinada documentación y la fecha de las correspondientes firmas electrónicas. Sin embargo, entre los requisitos establecidos por la normativa electoral no figura la necesaria coincidencia entre ambas fechas ni se atribuye, por sí misma, eficacia excluyente al hecho de que una firma electrónica sea anterior a la presentación de la candidatura.

Otra cosa sería que dicha discordancia pusiera de manifiesto el incumplimiento de alguno de los requisitos materiales o formales exigidos por la normativa electoral. Pero, en tal caso, correspondía a la Junta Electoral identificar el concreto requisito afectado, explicar de qué modo aquella diferencia de fechas determinaba su incumplimiento y razonar las consecuencias jurídicas que de ello se derivaban.

Nada de ello consta en la Resolución 15/2026, ni el informe posteriormente emitido establece esa necesaria conexión entre la discordancia temporal advertida y el incumplimiento de un requisito electoral concreto.

Por consiguiente, la incidencia finalmente identificada no proporciona tampoco fundamento material suficiente para mantener la exclusión de la candidatura del Club Deportivo Sena.

QUINTO. Procedencia de la estimación y efectos sobre la candidatura del Club Deportivo Sena

El art. 14.4 del Decreto 36/2021 establece que la resolución del recurso estimará total o parcialmente las pretensiones, las desestimaré o declarará su inadmisión, señalando asimismo que únicamente cuando exista un vicio de forma que no permita resolver sobre el fondo procederá ordenar la retroacción al momento en que aquel se hubiera cometido.

En términos coincidentes, el art. 119.2 de la Ley 39/2015 contempla la retroacción cuando la existencia de un vicio formal impida resolver sobre el fondo, mientras que el apartado tercero del mismo precepto atribuye al órgano competente para resolver el recurso la facultad de decidir cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, los vicios apreciados no impiden resolver la pretensión principal formulada por la entidad recurrente. Al contrario, a las deficiencias procedimentales de la Resolución 15/2026 se añade que la concreta incidencia posteriormente identificada por la Junta Electoral tampoco constituye, en los términos en que ha sido expuesta, fundamento material bastante para excluir la candidatura.

No procede, por tanto, acudir a la retroacción solicitada con carácter subsidiario.

La situación inmediatamente anterior al acto impugnado se encuentra claramente determinada: en la sesión de 20 de julio la Junta Electoral incluyó al Club Deportivo Sena entre las candidaturas aceptadas por unanimidad, sin hacerlo figurar entre aquellas respecto de las cuales se acordó requerir subsanación; y, posteriormente, el 22 de julio aprobó también por unanimidad la publicación de la candidatura.

La Resolución 15/2026, de 27 de julio, fue el acto que modificó posteriormente esa situación y determinó su exclusión.

Dejada sin efecto dicha Resolución, la consecuencia propia de la estimación es restablecer la situación jurídica inmediatamente anterior a su adopción, manteniendo al Club Deportivo Sena entre las candidaturas provisionalmente admitidas por el estamento de entidades deportivas de la circunscripción de Valencia.

No se trata, por consiguiente, de que este Tribunal efectúe una nueva proclamación de la candidatura ni de que declare autónomamente, a partir de una comprobación *ex novo*, el cumplimiento de todos los requisitos electorales. Se trata de eliminar la decisión posterior de exclusión y restablecer la situación resultante de los acuerdos adoptados por el órgano electoral competente los días 20 y 22 de julio.

SEXTO. Consecuencias para la prosecución del proceso electoral

El calendario electoral adaptado prevé la proclamación definitiva de candidaturas el día 4 de septiembre de 2026. La estimación del presente recurso debe, por ello, hacerse efectiva de manera inmediata, de modo que la Junta Electoral tenga en cuenta la candidatura del Club Deportivo Sena al efectuar dicha proclamación.

No se aprecia razón para afectar a las restantes candidaturas, estamentos o circunscripciones ni para alterar las demás actuaciones del proceso electoral.

En su virtud, este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana

ACUERDA

PRIMERO. ESTIMAR el recurso electoral interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del Club Deportivo Sena, contra la Resolución 15/2026, de 27 de julio, de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO la Resolución 15/2026, de 27 de julio, por las razones expuestas en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

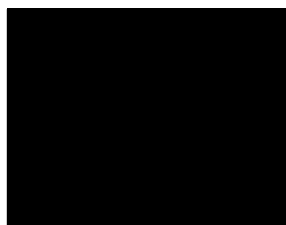
TERCERO. DECLARAR que la anulación de la Resolución 15/2026 no afecta a los acuerdos adoptados por la Junta Electoral los días 20 y 22 de julio de 2026 respecto de la candidatura del Club Deportivo Sena, que recuperan su eficacia tras quedar sin efecto la posterior decisión de exclusión. En consecuencia, MANTÉNGASE al Club Deportivo Sena entre las candidaturas provisionalmente admitidas a la Asamblea General por el estamento de entidades deportivas de la circunscripción de Valencia, debiendo ser tenida en cuenta su candidatura al efectuar la proclamación definitiva prevista en el calendario electoral.

CUARTO. ORDENAR a la Junta Electoral de la FTKCV que dé inmediato cumplimiento a la presente Resolución y realice las publicaciones y demás actuaciones que resulten necesarias para su efectividad.

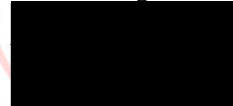
QUINTO. MANTENER INALTERADAS las restantes actuaciones del proceso electoral no afectadas por el presente recurso.

Notifíquese la presente Resolución al Club Deportivo Sena, a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana y a la Dirección General de Deporte.

La presente Resolución agota la vía administrativa. Contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa que resulte competente, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.



Firmado digitalmente por



Fecha: 2026.09.01
16:59:50 +02'00'